



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03  
WhatsApp: 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2024 10077 00

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

Da cuenta este Despacho que se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Lucia Amalia Rodríguez Castañeda** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Lucia Amalia Rodríguez Castañeda** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **EPS Famisanar S.A.S.** a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

Finalmente, pasa el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Lucia Amalia Rodríguez Castañeda** la cual consiste en:

*Acogiéndome al artículo 7 del Decreto 2591/91 y teniendo en cuenta el delicado estado de salud en que me encuentro, con complejos diagnóstico, LINFOMA NO HODGKIN VARIANTE ESCLEROSIS NODULAR – NODULO TIROIDEO IZQUIERDO – LESIÓN QUISTICA EN PANCREAS – NODULO PULMONARES – ENTRE OTRAS, de acuerdo con mis enfermedades mi médico tratante, me ordeno CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR CIRUGIA HEPATOBILIAR, autorizada para diferentes IPS donde no tienen el especialista o donde no tienen convenio, (anexo autorizaciones no practicadas) a falta del mismos no se podrá estabilizar mi salud, ni contrarestar la patología que me aqueja. Solicito con todo respeto al señor Juez ordene a la entidad accionada FAMISANAR EPS la autorización, y realización de manera inmediata de lo ordenado por el médico tratante.*

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y los anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable. Pues si bien la accionante manifiesta que el no autorizar de manera inmediata la práctica del examen requerido, podría afectar su estado de salud, lo cierto es que con las documentales obrantes en el escrito de tutela, no se acredita que el no autorizar la práctica del examen de manera inmediata pudiera afectar gravemente su estado de salud, sin desconocer que ello resulte necesario para el tratamiento de sus patologías. Ahora, se advierte que, el término constitucional de 10 días no es excesivo a fin de proporcionar una solución a las presuntas omisiones planteadas por la actora.

Así mismo, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el link con el acceso al expediente digital: [11001410500320241007700](https://11001410500320241007700)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Lucia Amalia Rodríguez Castañeda** identificada con c.c. 28.636.890 en contra de **EPS Famisanar S.A.S.** identificada con nit. 830.003.564-7

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **EPS Famisanar S.A.S.** identificada con nit. 830.003.564-7 a través de representante legal Sandra Milena Jaramillo Ayala o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

**TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR** a **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** identificada con nit. 860.007.336-1 para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia remita toda la información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a la accionada con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEXTO: COMPARTIR** el acceso al expediente digital a las partes mediante el siguiente link:  
[11001410500320241007700](https://11001410500320241007700)

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f9fb36c92e06ad28ce259e1f259c1a3a945799e48ab6fdbf69bbead658cac7**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**